Rad: 47-001-4189-005- 2023-01092-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: Luis Manuel Navarro Guerra CC 85455460
Accionado: MANUEL AURELIO REBOLLEDO BORJA CC No 85.470.857,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
4 DE ABRIL DE 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 10.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 700.000 incluyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00610-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1
Accionado: **JUAN GUILLERMO MARIN VISBAL** y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
4 DE ABRIL DE 2024

Procede el Despacho a dar la aprobación de la liquidación de costas por no haber sido objetada,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00630-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9
Accionado: GUSTAVO ALFONSO GIRALDO PIÑA CC no 17.056.280

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
4 DE ABRIL DE 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $24.225.841.oo mas los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a los demandados, en debida forma, se tiene que les transcurrió el termino de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala agencia en la suma de $ 1.800.000, lo que deberá incluirse en la liquidación de costas,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-0194-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: **FERNÁNDEZ CÓRDOBA DISEÑO & CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con el NIT 900929161-0,
Accionado: sociedades **CONSTRUCTORA INFANTE VIVES S.A.S.** identificada con el NIT. 900022943-1 y **CONECTA INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901171292- 5, en calidad de constituyentes del Consorcio Infante Vives Conecta

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
4 DE ABRIL DE 2024

Viene al Despacho el asunto en referencia, para que se decida recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto por medio del cual, se nego el mandamiento de pago en razón a que el despacho no avista que las documentos presentados como título ejecutivo, hayan sido presentadas al supuesto obligado cambiario.

La apoderada demandante, argumenta básicamente que:

i Las facturas carecen de eventos en el RADIAN, ya que el adquiriente no dio cumplimiento a su responsabilidad; sin embargo, y tal como se explico a lo largo del documento, este requisito no es aplicable y no es el único medio para demostrar que las facturas fueron enviadas y recibidas por el demandado; es así como prueba de ello, se relacionó en los anexos de la demanda (desde la página 37) un documento expedido por el proveedor tecnológico de facturación electrónica en el cual se hace constar que las facturas objeto de esta demanda fueron enviadas y recibidas por VICTOR ALFONSO ANGARITA, (Anexo

Esa certificación a que alude la apoderada, aceptando en gracia de discusión que provenga de un ente debidamente autorizado, da cuenta que la empresa AGRYANBDES DAYMSA SA, el 21 de marzo de 2023 a las 11:48, remitió la factura de venta FE4017, pero no dice a quién y por ello,. el despacho dice: "...no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, tanto en físico como vía electrónica, no se observa la prueba de ese hecho y en esas condiciones no puede hacerse exigible..."

Es por ello que se niega la reposición y respecto al recurso subsidiario de apelación, se niega porque este despacho solo conoce asuntos de única instancia.

Rad: 47-001-4189-005- 2024-0194-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: **FERNÁNDEZ CÓRDOBA DISEÑO & CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con el NIT 900929161-0,
Accionado: sociedades **CONSTRUCTORA INFANTE VIVES S.A.S.** identificada con el NIT. 900022943-1 y **CONECTA INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901171292- 5, en calidad de constituyentes del Consorcio Infante Vives Conecta

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el recurso de reposición, y se rechaza la apelación por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00221-00
Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: NANCY BEATRIZ BRITTO DE MARTINEZ,cc Nº 36.521.230
demandado: CRISTIANO NUEVA GENERACION SAS NIT. 9008736535-5

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
4 DE ABRIL DE 2024

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con memorial del apoderado de los demandados, mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se resolvió sobre excepciones previas

Argumenta el apoderado de los demandados, que el despacho se equivoca al decir que no hubo animo de su parte, para proponer esa excepcion previa, cuando claramente se ve que la propuso en escrito separado, lo cual no se discute, pero lo que si se le advierte al apoderado de los demandados, es que el Juez está sometido al imperio de la Ley, y como este este caso, se trata de normas de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, el despacho no puede hacer concesiones sobre lo que resulta más conveniente para una de las partes, sino aplicar en rigor lo que dice la norma y, en este caso, estamos en el trámite de una demanda de Restitución de inmueble arrendado, para el cual, la norma procesal indica que lo que constituya excepcion previa debe proponerse a traves de un recurso de reposición contra el auto admisorio, lo que aquí no ha ocurrido y por ende se confirma la decisión.

Y la misma suerte aplica para el recurso subsidiario de apelación, por cuanto, se trata de un asunto de única instancia,.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición y RECHAZAR la apelación, conforme a las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01058-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: CAROLINA ELISBETH TORRES A cc no 36.726.164

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
4 DE ABRIL DE 2024

Se decide sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. jUEZ

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00296-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Accionado: LIZ MARY ARIZA BARRIOS CC No 57447249

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 DE ABRIL DE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

La demanda debe ser presentada, organizada conforme a los lineamientos del consejo superior de Judicatura, el escrito de demanda integrado en un solo PDF, y aportarla tambien en formato WORD, es decir, editable.

Los hechos de la demanda no están debidamente individualizados, dado que se juntan varias situaciones fácticas en cada numeral lo que los hace susceptibles de admitir varias respuestas, y por ende, confundir.

De otra parte, se advierte que en los numerales de los hechos de la demanda se introducen fundamentos de derecho, lo que es incorrecto, dado que estos hacer parte de un acápite especial de la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES